



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2016-00006-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$150.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$2.650.000</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.800.000</u>

A CARGO DE JOSÉ DE JESÚS CÓRDOBA CRISTANCHO:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$150.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$2.650.000</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$2.800.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS (**\$2.800.000**) a cargo del demandante **MAURICIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, de DOS MILLONES OCHOCIENTO MIL PESOS (**\$2.800.000**) a cargo del demandante **JOSÉ DE JESÚS CÓRDOBA CRISTANCHO** y a favor de los demandados, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91b4805d880c2bd63137a9ba720f2f639edb1c0f10ba411a2a86e7cb52bc734**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA SÁNCHEZ CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00384-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto llego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$350.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$350.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$350.000**) a cargo del demandado **COLPENSIONES** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**
Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ca157cc6006d70a8a3005f961d8364c4ab4c0b28c88d648b74484d41bc193**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NEYLA FARIDY JIMÉNEZ VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00536-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$350.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$350.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (**\$350.000**) a cargo del demandado **COLPENSIONES** y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera, segunda instancia y casación.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias, previo denotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75f4326a9ecd32f605d5166f4d010e8e88d1d0265b8fe6c892d41411a4b97b**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BERMUDEZ ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA AFP
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-0457-00**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto se tiene que para el día veinticuatro (24) del mes de Agosto de los cursantes, a la hora de las diez de la mañana, se encuentran programadas diligencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT Y SS, no obstante lo anterior se encuentra cruzada con otro radicado que se tramita en el Despacho.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite procesal pertinente bajo los principios legales de celeridad e inmediación, se hace necesario señalar nueva fecha para la diligencia antes aludida.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTION ÚNICA.- SEÑALAR el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES (2023) a las 10.00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículo 77 y 80 del CPT y SS; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19073226>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Juez

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebedc4b83a8877ed51d0fa7656270db577220653f0a1bdba8ebdd515c6da9df**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00474-01

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., informando que el presente asunto luego del superior, a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A CARGO DE COLFONDOS S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$800.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.300.000</u>

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$800.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.300.000</u>

A CARGO DE PORVENIR S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$500.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$800.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$1.300.000</u>

A CARGO DE COLPENSIONES:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$800.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$800.000</u>

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación con la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$1.300.000**) a cargo del demandado **COLFONDOS S.A.**, de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$1.300.000**) a cargo del demandado **PROTECCIÓN S.A.**, de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (**\$1.300.000**) a cargo del demandado **PORVENIR S.A.**, de OCHOCIENTOS MIL PESOS (**\$800.000**) a cargo del demandado **COLPENSIONES**, y a favor de la demandante, conforme a la parte resolutive del fallo de primera y segunda instancia.

Por otra parte, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5a874b50aaede94132f0cb9f134f76f700557b588677d9b76b7c966232b9b**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A
RADICADO: 110013105011202200387-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 16 de febrero de 2023, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIME HUMBERTO TORRES SANCHEZ** contra **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L. SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con C.C. 19.272.616 y portador de la T.P. N° 110.833 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f676df6a6d57d0bbfee5ca296c5582396104f14b8edf2ca987369b69bf148b81**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEIDY PAOLA BERNAL DAZA
DEMANDADO: DIEGO JARAMILLO GOMEZ
RADICADO: 11001310501120220027800

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado a la abogada YADY MATILDE MORENO VARGAS, resulta insuficiente, contraviniendo el artículo 74 del C.G.P., que establece que “*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda.
- Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, contienen varios supuestos fácticos que deberán ser relacionados en diferentes ordinales.
- La pretensión condenatoria PRIMERA debe ser enlistada en ordinales diferentes. No se deben señalar varias peticiones en un mismo numeral; aunado a lo anterior encuentra el Juzgado que las pretensiones relacionadas con las primas extralegales, indemnización por despido sin justa causa, cotizaciones a pensiones ante la AFP PROTECCION, se encuentran absolutamente huérfanas de fundamentos de hecho que las respalden.

- En el mismo sentido deberá aclarar la pretensión “OCTAVO” pues en apariencia es su objetivo vincular a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.SP. lo que se corrobora con hecho primero, de ser así, además de incluirla como demandada, deberá presentar hechos y pretensiones, allegar el certificado de existencia y representación y el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPTSS, en el evento que aplique.
- Debe aclararse la pretensión de indexación de las condenas impuestas, ya que la misma es incompatible con la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 25A del CPTSS, debiendo proponer una como principal y las demás como subsidiarias.
- Aclárese el procedimiento, la competencia y la cuantía, de acuerdo a los hechos y las pretensiones de la demanda en la medida que indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, además manifiesta que la demandante prestó sus servicios en la ciudad de Medellín y que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes y luego la estima la cuantía inferior a los 15 salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior se torna imperioso, a efectos de avocar el conocimiento y resolver la controversia puesta en conocimiento.
- Frente a las pruebas deberá individualizar cada una de las documentales que allega con la demanda, para que el Despacho pueda verificar si fueron aportados en su totalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Artículo 25 del CPTSS en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal laboral.
- Dentro de los fundamentos y razones de derecho no es necesaria la transcripción literal de normas, ni jurisprudencia, que el Juzgado puede consultar, se debe explicar las razones por las cuales éstas sirven de sustento para sus pretensiones.
- No aportó la parte actora, la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus

anexos a la parte demandada, de acuerdo con lo señalado en inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- Aportar certificado de matrícula de persona natural del demandado, con fecha de expedición menor a 30 días.
- Por último, se advierte que el poder anexo no refleja que hubiera sido generado desde el correo electrónico de la demandante, es decir: paolabernal123@gmail.com y tampoco aparece debidamente presentado en forma personal por quien lo otorgó bien ante Notaría o la Oficina Judicial de Bogotá, como lo exige el artículo 5° Ley 2213 de 2022 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Una vez subsanado el escrito de demanda, deberá presentarlo en un solo cuerpo, esto es, integrarlo en su totalidad, a efectos de facilitar el estudio de la misma.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e75db01267571d5bb397ae151628b7274143fc8f6040666effbd80dc236423**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CATERINE INÉS DE CASTRO GAMA
ACCIONADOS : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - ESE
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 **2023 00348 00**

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y por ser de nuestra competencia, al tenor del artículo 37 ibidem, mediante el trámite contemplado en los artículos 15 y 19 de la norma en comento, se avocará conocimiento de la presente acción constitucional, no sin antes pronunciarse el Despacho respecto de la MEDIDA PROVISIONAL, encontrando que pese a que el presente asunto trata de una patología crónica no se evidencia que exista un riesgo para la vida de la accionante de tal magnitud que no pueda esperar los 10 días hábiles del presente trámite para un pronunciamiento de fondo y definitivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **CATERINE INÉS DE CASTRO GAMA** identificado con **C.C. No 52.286.970** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - ESE.**

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA - ESE.**, a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR a la **EPS FAMISANAR**, para que a través de su director rinda informe pormenorizado sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda92c5deee531ca533fc743cf8fed0dde5cf902b25c26cc9def13ea656875c7**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 11001 31 05 **011 2023 00309 00**
ACCIONANTE : MARÍA INÉS DÍAZ VIDES
ACCIONADO : RAMA JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ
ACTUACIÓN : SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **MARÍA INÉS DÍAZ VIDES** identificada con C.C. No 1.064.986.762 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICION.

ANTECEDENTES

Pretende la actora una respuesta de fondo frente a la petición del 6 de diciembre de 2022, en la cual solicitó a la accionada información sobre el número de cargos de secretario de Centros de Servicios existentes en la ciudad de Bogotá, y cuántos de ellos se encuentran ocupados en propiedad y en provisionalidad.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 10 de agosto de 2023, y se libró comunicación a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ con el propósito de que, a través de su representante legal, director o quien haga sus veces se pronunciara en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

La accionada, a través de correo electrónico recibido en el buzón de este despacho el día 15 de agosto de 2023, indicó que requirió al área de Talento Humano – Asuntos Laborales de esa entidad para verificar el estado de la solicitud presentada por la accionante, y así, una vez se tuviera información entregaría el respectivo informe tutelar. Sin embargo, llegado el momento de proferir el presente fallo no se allegaron más comunicaciones de parte de la entidad accionada.

Por lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, a través de la presente acción constitucional, la accionante pretende se tutele su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la accionada, responder de manera completa el derecho de petición radicado el 6 de diciembre de 2022.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

En la Sentencia C-818 de 2011, la Corte estableció, a partir del artículo 23 de la Constitución, los elementos estructurales del derecho de petición, a saber:

1. **Toda persona** -natural y jurídica- tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general.
2. De forma **escrita o verbal** de la petición.
3. Las peticiones deben ser formuladas de **manera respetuosa**, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos, no de forma irreverente o descortés.
4. La **informalidad** en la petición, en consecuencia las personas ejercen el derecho de petición aun cuando no digan de forma expresa que actúan bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución.

De igual forma, para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo

peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En la Sentencia C-007 de 2017, iterada en las Sentencias C-951 de 2014 y C-007 de 2017, la Corte Constitucional describió los elementos que componen el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. **Pronta resolución:** Constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles¹. Dicho lapso es un límite máximo para la respuesta, por lo que la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.
2. **Respuesta de fondo:** Hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. La respuesta debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Claridad: Que sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión.

b) Precisión: Atender directamente a lo solicitado por el ciudadano, excluyendo toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas.

c) Congruencia: Debe estar conforme con lo solicitado.

d) Consecuencia: Tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*.

3. **Notificación de la decisión:** Atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente.

Es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión.

La Corporación mencionada también ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, la Sentencia C-510 de 2004 indicó que el ámbito de protección constitucional de la petición se

¹ Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; sin embargo, estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

En síntesis, el derecho fundamental de petición no se vulnera cuando se emite una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, es oportuna, resuelve de fondo lo requerido y es puesta en conocimiento del interesado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A través de escrito registrado el 12 de diciembre de 2022 con el código de documento EXDESAJBO22-75998, la actora presentó solicitud ante la Rama Judicial – Dirección Seccional De Administración Judicial de Bogotá con el fin de solicitar información sobre el número de cargos de Secretario de Centros de Servicios existentes en la ciudad de Bogotá, y cuántos de ellos se encuentran ocupados en propiedad y en provisionalidad.

Estudiado el mencionado escrito contentivo de la solicitud, consta de una única petición dirigida efectivamente a requerir información sobre los cargos de secretario, para lo cual allegó la respuesta de la accionada indicando que la petición fue remitida al área de Atención al Usuario de la misma entidad.

La Rama Judicial – Seccional Bogotá fue vinculada a este trámite de manera efectiva y acudió dando contestación a esta convocatoria, en los siguientes términos:

“Me permito poner bajo conocimiento del despacho que esta Dirección Ejecutiva Seccional reconoce la importancia y trascendencia de los derechos fundamentales citados en la presente acción, los cuales son amparados por normas constitucionales y de orden legal, en consecuencia, se requirió al área de Talento Humano - Asuntos Laborales de esta entidad, a fin de verificar el estado de la solicitud presentada por el accionante, así las cosas, una vez se tenga información sobre el particular, se procederá a brindar el respectivo informe tutelar.”

Se entiende entonces que la accionada aclaró que ya había requerido al área de Talento Humano – Asuntos Laborales de la misma entidad para que proporcionara la información necesaria para poder responder la presente tutela. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta adicional a la mencionada.

Para el despacho y conforme al recuento normativo y jurisprudencial analizado ut supra, estamos frente a una clara transgresión al derecho fundamental cuya protección deprecia la promotora, concretada en que luego de haberse radicado una solicitud desde el pasado 6 de diciembre de 2022, a la fecha de presentación de la acción, vale decir, transcurridos más de 7 meses, la autoridad no emitió pronunciamiento de fondo alguno.

La misiva que escribió la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ a la solicitante, es una formal confirmación de que se recibió y se dará trámite al requerimiento, empero nunca una respuesta que atienda de fondo los pedimentos, en los términos que la jurisprudencia y la ley han definido y que aquí se analizaron.

Así las cosas, para este juzgador la accionada desatendió, en contravía a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la actora, razón por la cual se torna procedente otorgar el amparo requerido para hacer frente a la vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará a la encartadea que atienda la petición que le fuera elevada, emitiendo el pronunciamiento que según el estudio de la misma corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por **MARÍA INÉS DÍAZ VIDES** identificada con C.C. No 1.064.986.762, el cual esta siendo vulnerado actualmente por la accionada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ** que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir y notificar a la accionante una respuesta que resuelva de fondo el punto de solicitud contenido en la petición del 6 de diciembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630f5c1b2bf805e89f760a5a5ce5db330c27795bf8c06f45ed92768cbce4b5a**

Documento generado en 22/08/2023 07:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO CASTAÑEDA NIEVES
DEMANDADO: BARRETO MARTINEZ WILSON.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00079-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte accionante para efectos de que se sirva acreditar, o proceda con el acto procesal a su cargo, tendiente a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y párrafo, que permite ordenarse el archivo de las diligencias, se le confiere para el efecto un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA

El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723fcf6073613faf6bef4689af9d217738c221c5f2d0b43b0a3df5244a1a8109**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CUSTODIA ZÚÑIGA MEJÍA
DEMANDADO: ALVARADO CAMERO Y CIA S. EN C. y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00204-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda adecuada conforme fue requerido, cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CUSTODIA ZÚÑIGA MEJÍA** en contra de **ALVARADO CAMERO Y CIA S. EN C., y MARTHA J. CAMERO DE ALVARADO y GABRIEL HORACIO ALVARADO GARCÍA**

SEGUNDO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49d796a6415c7dd9c0900d128123a346daf55038a2354d5c33fab5e513cb45**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00239-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte accionante para efectos de que se sirva acreditar, o proceda con el acto procesal a su cargo, tendiente a obtener la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPT y párrafo, que permite ordenarse el archivo de las diligencias, se le confiere para el efecto un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c44b59a5acc71abfd9302463087b9b49a21b9109310a6e719865718e5be0a3**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ANGEL CAICEDO MARTINEZ
DEMANDADO: **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**
SUCURSAL COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00266-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda adecuada conforme fue requerido, cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, quien se identifica con CC 79.159.378, y con TP 62.624 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSE ANGEL CAICEDO MARTINEZ** en contra de **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0d5b76af6df4be30e0f153d9d5bdc8beae86daa42e3e625926f8ec96344cf**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO MARTÍNEZ BELTRAN
DEMANDADO: TALENTUM S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00311-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintidos (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se advierte que se calculó la cuantía de las pretensiones de la demanda en un monto inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS que en lo pertinente reza:

“(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Aunado a lo anterior, conveniente resulta precisar que de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, las que a la fecha de presentación de la demanda ascendieron a la suma de \$6.612.760, por lo que resultan ser inferiores a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponden a \$ 26.012.120, advirtiendo en todo caso que por expresa prohibición contenida en el numeral 1° del art. 26 atrás narrado no es dable incluir dentro del cálculo de la cuantía, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para su correspondiente reparto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33280ddb30ce36148e89c81ee61b591e1ade9fba2ceee9c23d92510c71a7d39**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOHN JAIRO VELASCO ORJUELA
DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO VILLARREAL MARTÍNEZ Y MARISOL MURILLO FULA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00323-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al profesional del derecho MAGNO ADITH SALAS LARGACHA, quien se identifica con CC 11.804.852, y con TP 358.083 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOHN JAIRO VELASCO ORJUELA** en contra de : **WILLIAM ANTONIO VILLARREAL MARTÍNEZ Y MARISOL MURILLO FULA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA

El Juez

hjmc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55aaaada9884e6c06b4e914d2daf48c7d4de91a6499a36698edd89a5288b4b**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INGRID TATIANA VERDUGO GARCIA
DEMANDADO: EMILIA SICHACA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00165-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que presentan contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada, frente al cual solicitan su aprobación por parte del Despacho así como que se disponga la terminación del presente proceso, a lo cual se accede, en los términos solicitados, al cumplir con los requisitos del artículo 312 del C.G.P. aplicable por analogía al presente asunto por expresa remisión que hace el art. 145 del CPT y SS, de ahí que se dispondrá impartir su aprobación, al limitarse a transar todas y cada una de las reclamaciones, controversias, hechos y pretensiones, las cuales hacen referencia a derechos inciertos y discutibles en los términos del artículo 15 del C.S.T y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, sin que haya lugar a imponer costas a ninguna de las partes.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito entre las partes que milita en el archivo 07 y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA

El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823579c22550cbd3cfa00ad7f08bab47f78b98f9874b2aef687402580636402**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN EUGENIO BETANCOURT RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00165-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto que la parte actora solicita emplazamiento de la demanda PROTECCION SA, indicando que la misma no ha comparecido a notificarse del auto admisorio, sin embargo dicha solicitud no puede atenderse de manera favorable, toda vez que la parte nunca ha manifestado desconocer el domicilio de su contraparte PROTECCION SA, como tampoco ha gestionado debidamente el acto procesal de notificación personal, que bien puede hacerlo en la forma en que indica los art 8 de la ley 2213 de 2022, el art 41 del CPTYSS o bien como lo dispone el art 291 del CGP, por lo que previo a solicitar emplazamiento de dicha demandada y se pueda proceder a nombrar curador para la Litis, se requiere a la parte actora procurar la notificación personal a la encartada, teniendo en cuenta que si escoge la senda marcada por el art 8 de la ley 2213 de 2022, no basta con solo acreditar la remisión del mensaje de datos, sino que deberá acreditar que recibió acuse por parte del destinatario, para efectos de contabilizar los términos a que haya lugar, por tanto deberá emplear una medio que le permita certificar dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA

El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 23 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 140 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Harold Andres David Loiza

Firmado Por:

hjmc

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb19228c81acb7b64b9d6e540289122ab89ec48aae6a167c61436bb7d1430a5**

Documento generado en 23/08/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>